CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.396

Auto No. 200-6-23-3432 **Fecha:** 07 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. *ANTECEDENTES*

Que mediante Denuncia por contravención ambiental radicado No. YO.2023.09065 de fecha 27 de junio de 2023 número vital No. 0600000000000174733 (fl.1), de manera anónima se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental lo siguiente:

"(...)

"El señor Dumar Sanabria realizó la modificacion de la dinámica natural de un cuerpo de agua (madre vieja), esta persona relleno con material que desemboca en el rio Charte, también construyo un canal con el fin de desaguar unos potreros, sin embargo, el canala lo direcciono a la madre vieja intervenida y se genera encharcamiento e inundación a predios y a la carretera comunal (...)

Que mediante queja enviada al correo institucional con radicado interno No. YO.2023.09254 de fecha 29 de junio de 2023 sin número vital (fl.2-3), la señora Claudia Patricia Barrera Sánchez, quien envía videos complementarios de la queja con radicación YO.2023.09065, pone en conocimiento de esta autoridad ambiental lo siguiente, :

"(...)

"Taponamiento de madrevieja para hacer vía carreteable impidiendo de este modo el curso del agua de la misma, posteriormente hizo un canal con desagüe a la misma pero por la parte de arriba y está como no puede seguir su curso el agua se devuelve por la zanja ocasionando inundaciones acabando con cultivos alrededor de mi vivienda"

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, con la Indagación Preliminar No. 200.32.23-319 de fecha 7 de julio de 2023, dispuso ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental (fls 4-5).

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico de Queja por ocupación de cauce No.500.8.2.23-1176 del 28 de agosto de 2023 (fls.6-15) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-1176 del 28 de agosto de 2023 (fls.6-15), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el dia 8 de julio de 2023 al predio denominado Primavera, Vereda La Esmeralda, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 5°7'39.173" N

CORPORINOQUIA
Expediente No. 200.32.7.23.396

Auto No. 200-6-23-3432 **Fecha:** 07 DIC 2023

Longitud 72°22'29.028" O, con el fin de atender queja por presunta afectación ambiental por desviación del cauce de una madrevieja. En dicho concepto *in suma* enuncia:

"(...)

*Durante la inspección se identificó un caño denominado los Moriches, (**Ver imagen N°2**) el cual se ubica en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°7'38.738"N Longitud: 72°22'29.407"O (**Ver fotografía No 1 y 2**) con un cauce natural de aproximadamente 50 cm de profundidad y un (1.50) metro de ancho rodeado de diversidad de especias arbóreas, la franja protectora del lugar por donde discurren las aguas del cauce natural, se encuentra conservada, se presentan bosques de galería que recubren la ribera del caño. Durante el desarrollo de la inspección se evidencio, bajo las coordenadas geográficas: Latitud N: 5°7,38.694,.N, Longitud W: 72°22'29.198"0 (**Ver fotografía No 3**) una obstrucción de paso del recurso hídrico, realizada por medio de taponamiento de material de rio y relleno con sacos de arena ya desgastados para la construcción de vía o paso carreteable que va por toda la mitad del caño los Moriches, lo que irrumpe el flujo dinámico del caño en mención (**Ver fotografía No 4**) que desemboca en el rio Charte, lo cual altera la dinámica natural del mismo y las condiciones de equilibrio. Es importante mencionar que al cauce normal del caño Los Moriches continúa discurriendo algo del caudal que posteriormente se infiltra en el suelo, desapareciendo a pocos metros (**ver fotografías No 5**). Así mismo, se observó una construcción manual de un canal con una lámina de agua bajo las coordenadas geográficas: Latitud N: 5°7'39.173"N, Longitud W: 72°22,29.028"O (Ver fotografía No.6) con una profundidad de 0.85 metros por 1.20 metros de ancho la cual se construyó por todo el borde de la carreta para drenar los potreros y luego se direcciona al caño los moriches (**Ver fotografía No. 7**) el cual está generando anegación al predio Barcelona debido a que se encuentran tres alcantarillas en la vía provocando, que temporada de lluvia aumente considerablemente su caudal y supere la capacidad hidráulica, generando inundaciones aguas abajo en el predio Barcelona (**Ver fotografía No. 8 y 9**)*

*Continuando la diligencia el señor Wenson Prado, encargado del predio Barcelona manifiesta que debido a la construcción del canal se ha generado inundaciones al predio y a la carretera comunal generando pequeñas cárcavas y encharcamiento y se observa la infiltración de las aguas al suelo ya que se desperdician al ser modificado su curso y menciona como presunto infractor al señor Dumar Sanabria Perilla identificado con cédula de ciudadanía N° 74751820 por haber realizado la modificación de la dinámica natural del caño los moriches y que el canal presuntamente se estaba efectuando para drenar, conducir o contener aguas a fin de mejorar la productividad del suelo, con este también se genera inundaciones, infringiendo lo estipulado en el **Articulo 2.2.3.2.16.3 del Decreto 1076 de 2015**"(...) La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros", **y Articulo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohiben las siguientes conductas: 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas.(...)", al igual que el Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 83 "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes (...)", Articulo 102 "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.23-1176 del 28 de agosto de 2023 (fls.6-15), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **DUMAR SANABRIA PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74751820, en sus calidades de responsable de la afectación ambiental evidenciada en el predio objeto de la visita.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

CORPORINOQUIA

Auto No. 200-6-23-3432

Expediente No. 200.32.7.23.396

Fecha: 07 DIC 2023

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de*

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.396

Auto No. 200-6-23-3432 **Fecha:** 07 DIC 2023

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.396

Auto No. 200-6-23-3432

Fecha: 07 DIC 2023

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-1176 del 28 de agosto de 2023 (fls.6-15), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 8 de julio de 2023 al predio denominado Primavera, Vereda La Esmeralda, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 5°7´39.173" N Longitud 72°22´29.028" O, con el fin de atender queja por presunta afectación ambiental por desviación del cauce de una madrevieja, evidenciándose incumplimiento a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015 del Artículo 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas.**

> *"En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso (...)";*
>
> *Igualmente el **Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones**. "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente"*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.23-1176 del 28 de agosto de 2023 (fls.6-15), que reposa en el expediente sancionatorio No. **200.32.7.23.396**, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **Dumar Sanabria Perilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.751.820.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **DUMAR SANABRIA PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.751.820, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Tecnico No.500.8.2.23-1176 del 28 de agosto de 2023 (fls.6-16), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.23.396** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DUMAR SANABRIA PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.751.820., conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.396

Auto No. 200-6-23-3432

Fecha: 07 DIC 2023

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Andrea Medina Cañeño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-537 del 04 de septiembre de 2023

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200-6-23-3432 FECHA 7 DIC. 2023
NOTIFICADO Sonobrio Pinilla Dumas
CC 74-751-820 DE Aguazul
FIRMA
NOTIFICADOR Elena Muñoz Paredes
CC 52-517-978 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal, 26 de Diciembre 2023
Hora: 2:00 PM.